

EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA
DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA



NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDEZ
ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
LUIS RICARDO MORANTES MORALES
JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ
Semillero de derecho procesal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2014

EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA
DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDEZ
ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
LUIS RICARDO MORANTES MORALES
JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ
Semillero de derecho procesal

Informe final de investigación para optar por el título de Abogado

Tutor

JHOMNY URREA BAUTISTA
Especialista en Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2014

AUTORIDADES ACADEMICAS

P. CARLOS MARIO ALZATE MONTES, O.P.

Rector General

P. EDUARDO GONZÁLEZ GIL, O.P.

Vicerrector Académico General

P. JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. ALVARO JOSE ARANGO RESTREPO, O.P.

Vicerrector académico Sede Villavicencio

AB. GILMA YAMILE CUBILLOS

Secretaria de división Sede Villavicencio

AB. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decano Facultad de Derecho

NOTA DE ACEPTACIÓN

AB. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decano de Facultad de Derecho

JHOMNY URREA BAUTISTA

Director trabajo de grado

URIEL GONZALEZ MANRIQUE

Coordinador de Investigación

Villavicencio, junio de 2014

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION.....	11
1. METODOLOGÍA	19
2. RESULTADOS.....	20
2.1. Las propiedades básicas de la prueba.....	20
2.1.1. <i>La disponibilidad, la traslatividad y la impresionabilidad: propiedades básicas de la prueba.....</i>	<i>20</i>
2.1.2. <i>La distribución de la carga de la prueba frente al problema de la impresionabilidad, la disponibilidad y la traslatividad en el C de P C.....</i>	<i>21</i>
2.1.3. <i>La distribución de la carga de la prueba frente al problema de la impresionabilidad, la disponibilidad y la traslatividad en el CGP.</i>	<i>22</i>
2.1.4. <i>El juez frente a la impresionabilidad, la disponibilidad y la traslatividad en el marco del inciso segundo del artículo 167 del CGP.</i>	<i>28</i>
2.2. Principios para la inversión de la carga de la prueba	32
2.2.1. <i>Principio de facilidad probatoria.</i>	<i>32</i>
2.2.2. <i>La distribución de la carga de la prueba ex officio y el principio de aportación de parte.....</i>	<i>34</i>
2.2.3. <i>Aportación del medio de prueba: carga o deber procesal.....</i>	<i>35</i>
2.2.4. <i>La buena fe en la aportación de parte.</i>	<i>36</i>
2.3. Presunción, para la inversión de la carga de la prueba.....	38
2.3.1. <i>Presunción y distribución de la carga de la prueba.</i>	<i>38</i>
2.3.2. <i>La presunción en la distribución de la carga de la prueba de oficio.</i>	<i>39</i>
2.3.3. <i>La presunción judicial como medio para distribuir la carga de la prueba.</i>	<i>42</i>
2.4. El derecho constitucional a la prueba en la distribución de la carga de la prueba.....	43
2.4.1. <i>La conservación de la garantía del derecho a la prueba para las partes en el marco del derecho al debido proceso cuando se invierte la carga de la prueba.</i>	<i>44</i>

2.4.2. <i>El derecho a la prueba en favor del demandante cuando se invierte la carga de la prueba.</i>	44
2.4.3. <i>El derecho a la prueba en favor del demandado. Contradicción del medio de prueba aportado por esa parte.</i>	49
3. CONCLUSIONES	51
4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	53
ANEXOS	56

LISTA DE ANEXOS

- Anexo 1. Presentación de la ponencia **EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA** para su admisión por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal Capitulo Villavicencio para la participación del Semillero de Derecho Procesal en el II Concurso Regional de Semilleros de Investigación de Derecho Procesal llevado a cabo en el marco del III Congreso de Derecho Procesal en la ciudad de Villavicencio.56
- Anexo 2. Fotografías de la participación académica del Ponente y coautor Jorge Miguel Nur Hernández en representación del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio con la ponencia **EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA** en el II Concurso Regional de Semilleros de Investigación de Derecho Procesal llevado a cabo en el marco del III Congreso de Derecho Procesal en la ciudad de Villavicencio el día 10 de mayo de 2013 en el que el Semillero ocupó el Segundo puesto.....57
- Anexo 3. Carta del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Dr. Jairo Parra Quijano, en la que se admite la participación del Semillero de la Universidad Santo Tomás Villavicencio, en el XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Nivel pregrado, organizado en el marco del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal a celebrarse en Medellín durante los días 11, 12 y 13 de septiembre con la ponencia **EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**.59
- Anexo 4. Fotografías de la participación académica de los autores en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Medellín los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2013.....60
- Anexo 5. Fotografías de la intervención del Ponente y coautor Jorge Miguel Nur Hernández en representación del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio con la ponencia **EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA** en el XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Semilleros de Derecho Procesal Nivel pregrado, organizado en el marco del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal.61
- Anexo 6. Video de la pregunta realizada por el jurado calificador y la respuesta del ponente y coautor Jorge Miguel Nur Hernández en representación del Semillero de

Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio con la ponencia EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA en el XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Semilleros de Derecho Procesal Nivel pregrado, organizado en el marco del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. (Video en CD-ROM).63

Anexo 7. Certificados de la participación de los autores del trabajo en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal otorgado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesa recuperado en 6 de noviembre de 2013 de <http://www.infoeventos.co/derechoprocesal/certificados2013/>.63

RESUMEN

Se analiza la institución de la carga de la prueba en cuanto a la distribución que de ella debería hacer el juez antes de considerar en intervenir probatoriamente en el proceso decretando pruebas de oficio, respetando la garantía fundamental del derecho a la prueba constitucionalmente consagrado en Colombia y el principio de aportación de parte cuando se busca descubrir los hechos que presenten dificultades probatorias con motivo de la escasa disponibilidad del medio de conocimiento para una de las partes que, a su vez, dificulta su traslatividad al proceso y en consecuencia su impresionabilidad.

En ese sentido, se muestra qué instrumentos deductivos tiene el juez a su alcance para determinar cómo y cuándo, a lo largo del proceso, debe distribuir la carga de la prueba más allá de los que explícitamente consagra el Código General del Proceso (CGP) (Ley 1564 de julio 12 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones), que, para el efecto de descubrir un hecho como consecuencia de la mencionada distribución, transforma lo que era una carga procesal de las partes en un deber de las mismas para llegar a una sentencia lo que, en últimas, también constituirá uno de los principales deberes del juez.

Palabras clave: Onus probandi, distribución de la carga de la prueba, derecho a la prueba, deber procesal, presunción judicial.

ABSTRACT

The charge's prove institution is analyzed in regard to distribution that is made by the judge before considering to take part in the approving process decreeing function proves, respecting law's fundamental prove guarantee renowned in Colombia a part's contribution principle when look for discover facts which present approving difficulties because of lack of availability between the knowledge in one of the parts that, in turn, does not allow transferring process and, in consequence its impressionability.

In this sense, it is shown that the judge has deductive instruments at his disposal for determining how and when, while the process is running, must distribute prove's charge beyond that is explicitly renowned in the general process' code that, the way to discover a fact as a consequence of the mentioned distribution, transforms what was a process parts charge in an own duty for getting to a sentence according to real true, which also finalizes one of the main judge's duties.

Key words: Onus probandi, distribution of the burden of proof, right to proof, procedural duty, judicial presumption.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la actuación procesal pueden surgir situaciones problemáticas en el marco probatorio que podrían conducir al juez inmediatamente al decreto ex officio de la práctica de alguna prueba, la cual, en apariencia, le podría ofrecer mayor claridad confirmatoria sobre los hechos propuestos por las partes.

El juez, aparte de tener sobre sus hombros el elemento de la judicialización en el antiguo Código de Procedimiento Civil (C de P C) (Decreto 1400 1970) tenía también el peso, otros lo llaman poder, de verificar los hechos de la litis utilizando su poder oficioso, de lo que podría resultar al final algo nada favorable para quien debía probar determinado pero sus facultades eran limitadas para decretar pruebas de oficio.

Lo anterior generaba la sensación de un concepto limitante de aportación probatoria porque si bien la prueba para determinar la ocurrencia de determinado hecho podía que existiera, estaba fuera del alcance de la parte que la necesitaba para hacer valer su derecho sustancial en el marco de una actuación procedimental, y por tanto no podía hacer más que esperar el fallo condenatorio en su contra. El juez ante la dificultad probatoria no tenía facultades legales en el estricto sentido de ordenar a la contraparte que aportase dicha prueba por estar ésta en mejor situación ante el medio de conocimiento que aquella, ni la parte interesada tenía la facultad para solicitar tal actuación del juez.

Situación ésta ante la cual, con la expedición del Código General del Proceso (CGP) germina una alternativa que pone sobre los hombros del director del proceso una responsabilidad más, encaminada a participar en la solución del histórico problema probatorio que surge en virtud de la propiedad básica de disposición de la prueba previa a su traslatividad, sin irrumpir, con su participación, en el principio de aportación de parte, teniendo como resorte la regla de la distribución de la carga dinámica de la prueba, dependiendo de las particularidades del caso, basándose en presunciones y dejando como última alternativa para el descubrimiento de los hechos el decreto de la

prueba de oficio; dando así más valor a la conducta procesal de las partes para que ellas mismas prueben los hechos en que se fundan sus afirmaciones.

El objetivo de este trabajo es determinar cómo en el nuevo sistema procesal estatuido el CGP se aplica la inversión de la carga de la prueba por medio del principio de facilidad y disponibilidad de la prueba.

Este trabajo tomará como marco teórico los aportes que la doctrina nacional y extranjera han decantado sobre la carga de la prueba.

Según Devis Echandia (1972, pág. 18):

La comisión redactora del Código de Procedimiento Civil de 1970 tuvo como fuente para determinar cómo sería la carga de la prueba las posiciones de doctrinantes de la talla de Rosemberg, Michelli, Piero Calamandrei, Redenti, Carnelutti, Guasp, Pietro Castro, Aragonés Alonso, Couture, De la Plaza.

Sobre el concepto de la regla de la carga de la prueba se sigue el del profesor Parra Quijano (2011, pág. 232) quien ha sostenido que:

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

De dicha definición se sustrae que se advierte, y con razón, que se utiliza el termino autorresponsabilidad porque la regla de la carga de la prueba no estaba concebida en el C de PC como una obligación ni un deber, dice el doctrinante Parra Quijano (2011, pág. 232): “por no existir un sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento”.

En marco del CGP se puede hablar de autorresponsabilidad de acuerdo con el inciso primero del artículo 167, hay que puntualizar que para efectos del presente trabajo se tendrá la distribución de la carga de la prueba como un deber de las partes y un deber del juez. De acuerdo al inciso segundo del artículo 167 del CGP se tiene que el juez será quien invierta la carga de la prueba, es decir, que él podrá exigir que determinada parte allegue prueba de determinado hecho porque, entre otras razones, le queda más fácil probarlo, siendo exigible esto por parte del director del proceso so pena que corra el grave riesgo esa parte de que los hechos dudosos del proceso se tengan en consideración para fallar en su contra por haber considerado el juez que tenía el deber de aportar la prueba de ellos y no lo hizo.

También se sustrae de esa definición la importancia de la carga de la prueba para indicarle al juez como administrar sus poderes para fallar cuando no aparezcan probados los hechos objeto de prueba y, dependiendo del caso, en ese punto es donde se desarrolla la mayor parte de la dificultad de probar, dificultad propia de las partes pero en la que el juez, con el nuevo ordenamiento procesal civil nacional, podrá señalar que entre las partes mismas haya una solución a esa dificultad probatoria sin que sea él quien intervenga probatoriamente para solucionar esa dificultad.

Prütting (2010, p. 456) ha sostenido que “El derecho probatorio tiene una gran importancia para la práctica jurídica y la aplicación de la ley”.

La carga de la prueba, refleja el querer y el hacer en pro del desarrollo del proceso en cuanto a confirmar las afirmaciones que las partes quieren que se reconozcan a la producción una sentencia, que sirve para evitar que suceda lo que sucedía en el antiguo Imperio Romano con el *non liquet*.

Históricamente, desde el Imperio Romano, la parte a la que le correspondía probar los hechos se conocía como *onus probandi* o a quien le incumbe probar. De esta forma se presenta la máxima que indicaba que el que afirma prueba y se llega a creer que tal solución es la más indicada para definir la carga de probar.

De esa manera Muñoz Sabaté (2001, pág. 165) sostiene que:

La herencia viene de antiguo, ya que cualquiera de los principios o máximas del derecho romano más empleados se hallan descritos también en forma exclusivamente atributiva y no causativa. V. gr: *incumbit probatio qui affirmat, non qui negat*. En cambio casi nadie se acuerda de la máxima de DECIO, *sentencia, in dubio, contra actorem ferenda est*.

Pero en realidad, tal solución, ha tenido grandes dificultades en cuanto que a la parte que afirma un hecho le puede llegar a quedar imposible probarlo, por varias razones, entre las cuales se halla que el medio de prueba lo posea su contraparte y por razones apenas lógicas, la contraparte no aportaría.

Las herramientas del operador jurídico en el campo probatorio sirven para determinar que quién tiene la carga de la prueba es quien alega la existencia de un hecho que puede ser constitutivo, extintivo, invalidativo, convalidativo, impeditivo.

Así Alvarado Velloso (2006) dice que:

Se entiende por hecho constitutivo el que busca que se impute responsabilidad de cierto hecho, así por ejemplo, Francesco quiere que se declare la resolución de un contrato de compraventa porque no se llevó a cabo la entrega material del bien mueble que este compro a Piero, en este caso, dicha afirmación se probaría con la existencia del contrato de compraventa debidamente celebrado entre los sujetos en mención. Éste hecho le corresponde probarlo a la parte demandante.

El hecho extintivo es aquel con el que se quiere evitar que se impute algún tipo de responsabilidad de algún hecho, y continuando con el ejemplo: el demandado Piero afirma que no se debe declarar la resolución del contrato por que no existe ningún incumplimiento, ya que él entregó materialmente el bien mueble a Francesco. En este caso el demandado tiene la carga de probar que no incumplió con la entrega del bien mueble en cuestión; podría ser su medio de prueba un documento en

el cual se deja constancia de la entrega del bien mueble con la respectiva firma de recibido por parte de Francesco.

El hecho invalidativo, “es el que afirma todo aquel contra quien se ha puesto un hecho constitutivo o un hecho extintivo del hecho constitutivo alegado para fundar la respectiva pretensión” este hecho es aquel que no ataca al hecho constitutivo sino lo que ataca en realidad es el hecho extintivo ya que, siguiendo el ejemplo de la resolución del contrato, el demandante busca la resolución del contrato (Hecho constitutivo), el demandado se opone a la pretensión del demandante (Hecho extintivo), y ahora el demandante ataca al (hecho extintivo) con un (Hecho invalidativo) y él podría afirmar que la entrega del bien inmueble la realizó a un tercero y por ende la entrega material del bien fue cierta pero fue mal hecha; en ese sentido si el demandante logra probar tal afirmación estaría venciendo en la litis.

El hecho convalidativo consiste en todo aquel que se ha opuesto a un hecho invalidativo de un hecho extintivo de un hecho constitutivo, siguiendo el ejemplo, el hecho de que el demandante afirme con un hecho invalidativo el demandando también podría a través de un hecho convalidativo en el cual podría afirmar que la entrega si se realizó a un tercero pero que este tercero le entregó el bien inmueble al demandante y, a la postre este no saldría victorioso en la litis.

El hecho impeditivo consiste en que la parte que lo nombra busca no reconocer el hecho constitutivo a través de algún tipo de vicio o nulidad de la relación jurídica, así, en el ejemplo, el demandado alegue como excepción previa la falta de legitimación por activa y naturalmente lo pruebe.

De tal forma se aprecia que en el proceso, más estrictamente en la etapa del decreto y practica pruebas, es cuando se van a materializar todas las afirmaciones, negaciones o imposibilidades de las partes. Lo más importante, para el desenvolvimiento más satisfactorio del proceso, sería que se concretara un aforismo justo y equitativo, de suerte que se hace necesaria la indispensable utilización de esas herramientas para determinar a quién le incumbía probar un hecho; podría ser el perdedor quien no logro probar o confirmar un hecho de difícil comprobación.

Bentham (2000, pág. 99) sostenía que:

El demandante, pues, es siempre el primero que se presenta a la vista, y él tiene que correr mayor peligro. ¿Por qué? Porque siempre está en el caso de probar alguna cosa, y si no prueba nada, no puede salir del compromiso de la causa sin una mayor o menor pérdida; al paso que por parte del demandado, puede esperar salir con feliz éxito, sin haber probado, ni aun intentando probar alguna cosa, y sin otro esfuerzo más que el de negar formalmente la proposición del demandante.

Es así que quien perdió el proceso, fue quien no cumplió con el principio de autorresponsabilidad.

Esta sería la regla general en la carga de la prueba, pero surgen dos interrogantes, el primero es: ¿el juez simplemente se encargaría de cumplir con el debido proceso y ser simple receptor de lo que las partes le afirman y aportan para llegar a una sentencia?, el segundo es, si el juez cree que hace falta esclarecer algunos hechos ¿cómo va a solucionarlos? Es así como se ha pensado en cómo el juez podría prevenir estos inconvenientes en el proceso y como se podrían solucionar estos inconvenientes, de darse, en la litis.

Principios constitucionales, tales como el de la solidaridad artículo 1º, la igualdad artículo 13, la equidad artículo 230 y el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (CP) (Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116

de 20 de julio de 1991); además de lo que se expone en la exposición de motivos de la ley 1564 de 2012 dan poderes para que operador jurídico pueda cumplir con su función de impartir justicia.

Empero tales poderes que se otorgan al operador jurídico han sido cuestionadas desde la doctrina por, entre otros, con argumentos tales como que en el proceso judicial la existencia de una solidaridad procesal estaría fuera de la realidad, posición fundamentada en que las partes no piensan aportar al proceso ningún tipo de prueba que les pueda generar una sentencia desfavorable, preguntándose acerca de quién debería tener la carga de la prueba, y aduce la doctrina que no se podría llegar a pensar que la carga de la prueba la tendría el que tenga mejor posibilidad de probar tal hecho, porque según dice, se estarían violando los principios de la carga de la prueba entre los cuales está el principio de autorresponsabilidad al aportar la parte medios de prueba al proceso debido a que la carga dinámica de la prueba, generaría desigualdad en el proceso ya que si una parte afirma un hecho, por así decirlo constitutivo, este tiene la carga de acreditar tal hecho, pero en tratándose de la carga dinámica de la prueba, acogida por el GGP, si la parte logra probar por qué le es imposible aportar tal prueba, el operador jurídico le trasladaría a la contraparte esa carga probatoria y así se lograría descubrir, para el caso, el hecho o los hechos dudosos en cuestión. Pero desde la perspectiva de esa doctrina garantista, en el sentido expuesto, hasta se podría estar hablando de un prevaricato por parte del operador jurídico, ya que la ley no permite trasladar esa carga probatoria a la contraparte.

Respecto de la postura descrita del profesor Alvarado Velloso, uno de los principales exponentes del garantismo procesal en Latinoamérica, en la carga de la prueba, el CGP agrega en el inciso segundo del artículo 167 el elemento objeto de controversia, y es el de la carga dinámica de la prueba que entra como un poder-deber del juez para decidir quién tiene obligación de probar el hecho discutido del que se dificulta la aportación de un medio de conocimiento para su confirmación dado que:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su

práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerara en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (CGP. Art. 167. Inc. 2).

De ello se puede deducir que el juez tiene el deber de esclarecer y llegar a la verdad de los hechos que se están debatiendo; el juez debe aplicar los principios rectores que le brinda el CGP, por ejemplo, el contemplado en el artículo 4.

Rocha Alvira (1990, pág. 104) sostuvo que:

La carga de la prueba la componen tres reglas, a las que ninguna legislación antigua ni moderna escapa: el *onus probandi incumbit actori*; la de *reus, in excipiendo, fit actor* y la de *actore non probante, reus absolvitur*.

La primera, obedece a que el demandante debe probar los hechos sobre los cuales tiene asiento su acción; la segunda, consiste en que el demandado al excepcionar toma la forma de demandante en el sentido de probar los hechos en que tiene sienta su defensa; y, la tercera, que indica que el demandado está destinado a ser absuelto de las afirmaciones del demandante si este no logra probar los hechos que cimientan su acción.

Reglas probatorias estas basadas en la carga procesal que tiene la parte de probar sus alegaciones, de suerte que lo que se busca con ellas es la satisfacción de intereses procesales particulares al interior de la litis. Con la distribución de la carga de la prueba que no es ajena a estas reglas, dependiendo del asunto, se busca la satisfacción de un interés común al hecho de que el proceso sea público.

1. METODOLOGÍA

Este trabajo de investigación se desarrolló bajo el método cualitativo por cuanto se trató de determinar los elementos que componen el *onus probandi* y su distribución, pues como dice Pérez Escobar (2012, pág. 38) “hacemos análisis cualitativo cuando buscamos determinar los elementos simplemente de un todo”.

Buscamos asimismo, bajo el método dogmático, establecer el desarrollo normativo de la carga de la prueba, en primer lugar, para después llegar a la contemplación normativa de su distribución abordando las dificultades probatorias de la parte demandante en el proceso civil, que bajo algunas particularidades, no le permitían la obtención de un aforismo justo y equitativo en el que se respetara el derecho constitucional a la prueba. En ese sentido se recogen desarrollos doctrinales en la materia, unos a favor y otros no tanto, en derecho interno y en derecho comparado, pero que, sin lugar a dudas, enriquecen el crecimiento de la institución de las cargas dinámicas probatorias.

2. RESULTADOS

2.1.Las propiedades básicas de la prueba.

2.1.1. *La disponibilidad, la traslatividad y la impresionabilidad: propiedades básicas de la prueba.*

Todo medio de conocimiento para que pueda realizar su fin debe estar dotado de dos propiedades básicas, a saber: impresionabilidad y traslatividad.

Por el primero se entiende la facultad que tiene determinado medio para atraer la atención del juez que es quien examina lo que con él se pretende confirmar.

El segundo, se entiende como la entrada en el proceso de aquel medio de conocimiento, y en ese sentido, para algunos doctrinantes el elemento de conocimiento ubicado ya en esta propiedad entraría al proceso por medio de autos escritos, lo que hoy en el nuevo procedimiento oral y por audiencias planteado para el orden jurídico procesal civil del país no es imperativo pues se podría decir que el medio de conocimiento se incorporará al proceso en audiencia pública, parecido a como se lleva a cabo en el sistema penal acusatorio, se dice parecido porque en esencia tendrá una marcada similitud y una capital diferencia, así, en el proceso civil al igual que en el proceso penal se presenta un elemento de la traslatividad, a saber, movilidad, que consiste en que los medios de conocimiento se aportan al proceso por la petición de las partes, es decir, ellos son quienes activamente solicitan su aportación a la litis para que el juez conozca la existencia de algún medio de conocimiento, como ya se dijo en audiencia; sin embargo, la diferencia radica en otro elemento integrante de la propiedad en cuestión, el cual es pasivo, el de accesibilidad, en el cual es el juzgador quien va en búsqueda del medio de conocimiento para aportarlo al proceso, poder con el que el juez en el procedimiento penal no cuenta, más en el procedimiento civil si, y con el CGP se ha dejado expresamente su condición de deber . Se puede afirmar entonces que el poder del juez de aportar pruebas ex officio tiene su fundamento en el elemento de la accesibilidad integrante de la propiedad traslatividad.

Otra propiedad del medio de prueba, la tercera, es la disponibilidad que, como la define Muñoz Sabaté (1997): “Consiste en la situación idónea en que se halla un instrumento de prueba para ser requerido por el juez o los litigantes en vistas a su posterior utilización en juicio”.

La impresionabilidad y la traslatividad inescindiblemente van ligadas a la disponibilidad del medio de prueba, elemento este último trascendental, si no determinante, para la inversión de la carga de la prueba.

2.1.2. La distribución de la carga de la prueba frente al problema de la impresionabilidad, la disponibilidad y la traslatividad en el C de P C.

El desarrollo normativo del C de P C en materia probatoria no ofrecía muchas salidas al problema que se presentaba cuando la parte demandante afirmaba un hecho, la parte demandada, contestaba o negaba la existencia de ese hecho, pero la parte demandante no podía aportar el medio de conocimiento que condujera el saber privado del juez a confirmar su afirmación; y no ofrecía muchas salidas al respecto en relación a la carga de la prueba, que para verificar las alegaciones de las partes el juez decretara pruebas de oficio o que se comisionara para la práctica de una prueba, estos dos últimos poderes del juez, otorgaban soluciones para el sistema de la carga estática de la prueba.

Así por ejemplo, Juan es acreedor de Luis. Aquel demanda a este por la simulación de una compraventa que celebro con Pedro, su familiar en segundo grado de consanguinidad, con el objetivo de sacar determinado bien de su patrimonio para no cumplir con la obligación que en algún momento había adquirido con Juan. Este en la demanda, afirma que con Luis celebraron un mutuo en determinada fecha; que Luis es su deudor; que el plazo ya venció y que incumplió con su obligación. En la demanda, Juan hace “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte” (CGP numeral 6 del artículo 82) en base a ello, de acuerdo al inciso segundo del artículo 167 del CGP, solicita al juez que se distribuya la carga de la prueba a Luis, porque este,

tendría la facilidad y disponibilidad de aportar el medio de prueba documental que confirmaría sus afirmaciones en la demanda, respecto de la simulación.

Si Luis se encontrara frente a la carga de la prueba que se tenía con el C de P C muy probablemente encontraría un sesgo normativo que no le permitiría al juez invertir la carga de la prueba en su favor, puesto que el *onus probandi* estático en la referida norma servía de sustento para fallar en base a los medios de prueba que se aportaban, aunque también en base a los que no se lograban aportar para el conocimiento del juez y la ulterior confirmación de afirmación o alegación de una de las partes dado que, en ese sentido, tal cuerpo normativo no otorgaba soluciones más eficaces que las indicadas, situación que a la luz del CGP es de diferente relieve, aunque en gran proporción la carga de la prueba como se concebía en el C de P C pervive al mismo tiempo con el dinamismo del deber de probar.

2.1.3. La distribución de la carga de la prueba frente al problema de la impresionabilidad, la disponibilidad y la traslatividad en el CGP.

Aunque las eventuales dificultades que surgen de estas tres propiedades de los elementos o medios de conocimiento no son originadas con la codificación que enmarcó las actuaciones civil procedimentales durante los últimos cuarenta años, si era menester observarlos desde el punto de vista del aporte o regulación que esa codificación ofrecía para cuando el problema indicado en líneas anteriores se presentaba para las partes, teniendo como base la concepción de que en la codificación procesal anterior, como en la actual, se estiman los aportes doctrinales y la política legislativa que determinan cuáles de las reglas técnicas de procedimiento se establecerán, para otorgar poderes al juez y a la vez crearle deberes encaminados a evitar perjudicar a las partes, la litis misma y garantizar el principio de la seguridad jurídica por medio de lo que decida al final, en la sentencia.

En todo caso, es importante examinar, qué podría suceder respecto de las dificultades planteadas en el marco de las actuaciones procesales reguladas por el CGP en cuanto a la carga de la prueba que el código en mención presenta como dinámica.

El CGP en el artículo 167 establece que el juez podrá invertir, dependiendo de las particularidades del caso, la carga de la prueba.

¿Cuál o cuáles pueden ser esos casos en los que sus particularidades hagan necesaria la inversión de la carga de la prueba?

La respuesta a esa incógnita se en cuenta en otras especialidades de la jurisdicción donde en favor del demandante se ha invertido la carga de la prueba, especialmente en los proceso de responsabilidad médica donde es demandando el Estado; y en los proceso de responsabilidad médica en el ámbito civil. En el derecho comparado, se hallan antecedentes como el del *Zivilprozeßordnung* o código procesal alemán ZPO (Pérez Ragone & Ortiz Pradillo, 2006).

Al respecto Prütting (2006, p. 60):

Hasta el día de hoy rige de manera indiscutible y en forma esencial en el derecho alemán la existencia de una estructura fundamental de distribución de la carga de la prueba de manera normativa y fija, que comprende igualmente la compleja distribución del riesgo entre las partes. En determinadas áreas, desarrolladas jurisprudencialmente en un principio, la materia de la carga de la prueba –especialmente en el ámbito de derecho de daños, responsabilidad profesional, responsabilidad por productos elaborados, responsabilidad médica y responsabilidad por daños al medio ambiente- existe una estructura fundamental adaptada y normativamente regida por otra distribución de los riesgos respecto de la carga de la prueba.

No obstante, es de aclarar, que esas esferas de aplicación de la distribución la carga de la prueba en Alemania han sido desarrolladas por el *Bundesgerichtshof* o Supremo Tribunal Alemán, entonces, en casos similares, podría ser criterio del Corte Suprema de Justicia que en el derecho colombiano se distribuyera la carga de la prueba puesto que, como se ha dicho, normativamente es posible y existen los antecedentes en

el derecho comparado. No obstante de no estar expresamente limitados o dispuestos, todo o algunos casos en los que se pueda hacer uso de esta institución.

Respecto de la carga dinámica de la prueba en Alemania cabe destacar que la carga de la prueba en el proceso civil está planteada de tal manera que las partes tienen la carga de probar las afirmaciones o negaciones que realicen. Para el año 1976 el profesor Stüner realizó la propuesta de la existencia de un deber general de esclarecimiento procesal o distribución de la carga de la prueba que consistía en que las partes del proceso, así no tuvieran la carga de la prueba, tendrían el deber de aportarla siempre con el objetivo de esclarecer los hechos que se están debatiendo en el proceso, planteamiento desestimado por la doctrina y la jurisprudencia alemana.

Ulteriormente, el profesor Gottwald en 1996 expone el deber general de esclarecimiento procesal ya planteado por el profesor Stüner con miras a reformar el procedimiento civil alemán en cuanto a la implementación de este deber en la primera instancia, sosteniendo que era la posible quiebra o colisión con el sistema tradicional de la carga de la prueba y alegaciones de las partes. Planteamiento acogido a través de la reforma que tuvo el ZPO. Cabe decir que tal reforma no fue total respecto de la carga de la prueba sino que se abrió esa puerta para que las partes del proceso pudieran solicitar su inversión.

Sin embargo, cuando se pone de presente lo desarrollado por la doctrina alemana respecto de este tema no hay que perder de vista que en Italia esta corriente de inversión probatoria no ha tenido acogida. Así Taruffo (2002, p. 512) ha sostenido que “esta noción ha sido ampliamente elaborada y discutida por la doctrina alemana, pero no ha tenido éxito el intento, ya antiguo, de “importarla” al ordenamiento italiano.

Y dice Taruffo (2002, p. 513) criticando este mecanismo probatorio, respecto de su aplicabilidad, que:

Naturalmente, un mecanismo de este tipo no es aplicable en todos los casos, a pesar de que la doctrina y la jurisprudencia alemanas estén

dispuestas a reconocer su operatividad incluso de forma independiente de las expresas previsiones normativas, de forma que acaba siendo admitido únicamente para algunos tipos de problemas, (...).

De otro lado, dado que para la realización del CGP se acudió a lo que en legislaciones procesales civiles de reciente expedición se contemplaba en algunas materias, entre ellas la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC) 1/2000 (España. Congreso de los Diputados, 2000), en la que de manera muy similar al CGP se determina distribuir la carga de la prueba dependiendo del caso en particular, apoyándose esa decisión no solo en la disponibilidad que tenga la parte demanda del medio de prueba para aportarlo al proceso, sino también del denominado principio de facilidad.

Del artículo 27 de esta ley se desprenden varios aspectos que dan cuenta de que, en cuanto se refiere a la carga de la prueba, no hay una determinación expresa de la distribución de la carga de la prueba para casos determinados.

Es así como entonces, al igual que en Alemania, es asunto de discrecionalidad del juez, dependiendo de los casos, distribuir la carga de la prueba, puesto que como se pudo mostrar, ha sido en gran medida de la jurisprudencia de la que se puede deducir los casos en los que esa distribución de la carga de la prueba sería procedente, vale decir, dependiendo de la dificultad probatoria del asunto.

Sin embargo entratándose de la LEC, en paralelo con el CGP, en algunos aspectos, en cuanto a distribución de la carga de la prueba se refiere, ambas dan la posibilidad de operar la distribución de la carga de la prueba hasta antes de dictar sentencia de acuerdo con el inciso segundo del artículo 167 del CGP; además de las similitudes en cuanto a subjetividad probatoria se refiere dado que se puede comparar el inciso primero del artículo 167 del CGP y sus debatidos efectos, con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 217 de la LEC.

También, se destaca que la propiedad de disponibilidad del medio de prueba para ambas partes es de imperativo examen por parte del juez a efectos de determinar adecuadamente si es procedente la distribución probatoria, haciendo además la referencia al principio de facilidad probatoria.

Por su lado, en el common law, más exactamente en el derecho norteamericano, se observa la inoperancia de la carga de la prueba, entre otras cosas por tratarse de un proceso dispositivo puro, en el sentido que no le es permitido al juez o tribunal interferir en la etapa probatoria del proceso porque así lo establecen las reglas federales de procedimiento civil o Federal Rules of Civil Procedure (Estas normas regulan el procedimiento en todas las acciones civiles y procedimientos en los tribunales de distrito de Estados Unidos. Reforma 30 de abril 2007, efectivo el 01 de diciembre 2007, 28 de abril 2010, efectivo el 01 de diciembre 2010) lo que permite inferir que en la justicia anglosajona el debate de la distribución de la carga de la prueba no tiene cabida.

Regla que sin duda surge propendiendo por una motivación de decisión más adecuada, acorde con los hechos, no los de la causa petendi pues estos, como indica Picó I Junoy (2011): “deben ser alegados, necesariamente, por las partes en virtud del principio dispositivo y no del de aportación de parte” y con el derecho a la prueba consagrado en el artículo 29 de la CP.

El juez antes de recurrir a decretar una prueba de oficio para esclarecer ese hecho problemático, examinado aquí desde las propiedades de los elementos de conocimiento, tiene el poder-deber de invertir esa carga de la prueba pues establece la parte final del primer inciso del artículo 177 del CGP: “... cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

Es decir, debe decretar pruebas de oficio salvo cuando haya otra alternativa que le permitan al juez descubrir los hechos o el hecho objeto de controversia.

¿Qué ocurre con lo anterior? Dos cosas, la primera: con el C de P C se daba la posibilidad al juez, de que practicara pruebas de oficio, era facultativo, artículo 180, siempre que lo considerara conveniente para la verificación de los hechos que las partes alegaran o confirmaran con el fin de evitar nulidades y fallos inhibitorias (numeral 4 del artículo 34); es decir que cuando las partes o una de las partes, el demandante, se encontraba en imposibilidad manifiesta de aportar la prueba que confirmara su afirmación y esto dificultaba la elaboración de su decisión judicial, el juez considerándolo conveniente decretaba una prueba de oficio que a la postre podría no funcionar, pero lo hacía ¿para qué? Pues para evitar un fallo inhibitorio, no obstante de cumplir con el deber de administrar su poder.

Y la segunda: el CGP a pesar de consagrar en el artículo 177 que ya no es una posibilidad del juez decretar pruebas de oficio sino que es expresamente un deber, permite entrever que puede haber alguna forma *ex ante* al decreto de pruebas de oficio que sea un poco más eficiente para conseguir la demostración de un hecho mediante un elemento de conocimiento, la cual es que el juez administre la carga de la prueba. Es decir, que la prueba de oficio no será ahora siempre necesaria para descubrir, o como dice la norma, “esclarecer los hechos”, propuestos al interior del proceso, pues como se dijo, dependiendo de las particularidades del caso, el juez podrá poner sobre los hombros de una de las partes, en el ejemplo planteado, del demandado, un poco de ese peso que el juez tiene en los suyos de administrar la carga de la prueba, pues el demandante ha probado sumariamente que el demandado puede aportar esa prueba u objeto de prueba al proceso, el cual, de no decretar el juez que sea aportada de esa manera, podría acarrear una nulidad procesal por la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP estimando para esos efectos que el mandato legal de administrar la carga de la prueba por parte del juez de oficio o a petición de parte se puede dar hasta antes de fallar, no obstante de la decisión judicial que dependiendo del razonamiento lógico-jurídico privado del juez podría ir encaminada a condenar a quien tendría el deber de probar de acuerdo a como distribuyó motivadamente la carga de la prueba el administrador de justicia.

De esta manera se demuestra que la inversión de la carga de la prueba está encaminada a que el juez tenga una herramienta que permita colaborar con que se lleve a cabo un proceso civil más justo, más igualitario, más garante del derecho a probar y a contradecir pruebas, porque si se observa con tranquilidad el artículo 167 del CGP, la parte que argumentaba en su favor la dificultad en la disponibilidad para él de aportar el elemento de conocimiento tenía el deber de aportar prueba, aunque fuese sumaria, de que su contraparte si tenía la facilidad aportar esa prueba y ésta parte a su vez podía recurrir esa decisión adoptada por el juez.

Aun cuando ese aporte se halla llevado a cabo podrá contradecir esa prueba dado que no se va con esto en contravía de ninguno de los principios de la prueba judicial.

2.1.4. El juez frente a la impresionabilidad, la disponibilidad y la traslatividad en el marco del inciso segundo del artículo 167 del CGP.

El juez, en el proceso civil, en marco del CGP deja ese papel de ser simple receptor en el proceso y evoluciona en el sentido de que tiene una responsabilidad al estimar el decretar la carga probatoria lo que puede tornarse imperativo para este, cuando decide hacerlo, en actuar en el momento que observe que exista desigualdad procesal .

El juez, respecto de la inversión de la carga de la prueba, tiene el deber de ir razonando basado en las máximas de la experiencia para decretarla.

El numeral 6 del artículo 82 del CGP establece que puede realizar la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, indicando si es necesario, los documentos que el demandando tenga en su poder para que este los aporte.

La etapa escrita del proceso, puede iniciar, con la finalidad, por parte del demandante, de que el juez decrete a su petición, invertir la carga de la prueba para que sea el demandado quien aporte determinado medio de prueba debido a que a aquel le puede ser imposible aportarlo. Esta afirmación tiene asidero en el inciso segundo del

artículo 167 del CGP, ya citado, que respaldaría al juez, para que pueda invertir la carga probatoria.

Viendo otro ejemplo, el demandante en un proceso monitorio solicita el pago de una obligación dineraria, este prueba indirectamente que el demandado tiene en su poder tal prueba que es necesaria para el proceso, en ese sentido, pide al juez que se distribuya la carga de la prueba sobre el demandado porque es este quien tiene el medio de prueba que confirmaría un hecho trascendente. Luego, el demandado en la contestación de la demanda niega que tenga que tenga disponibilidad o facilidad respecto de ese medio de prueba porque lo ha perdido, en este momento el juez puede llegar al razonamiento de que la carga de la prueba la tendría el demandado ya que no es una simple negación indefinida de este y a la postre tendría la carga de presentar dicho prueba que le está solicitando la parte demandante so pena de que si no se presenta esta prueba se tendrá como probada la afirmación del demandante.

Consecuencialmente con lo planteado es pertinente examinar la labor del juez frente a la solución de la situación o problema que surge por falta de disponibilidad de un elemento de conocimiento lo que presupone su impresionabilidad y traslatividad.

Esta labor del juez, será explorada desde la distribución que éste haga de la carga de la prueba, qué es lo que él ordena o solicita cuando la invierte y su utilidad para dar una posible solución a las dificultades probatorias planteadas.

Como ya se dijo, el juez al invertir la carga de la prueba tiene sobre él, al mismo tiempo, una carga, carga entendida como responsabilidad, responsabilidad para con las partes del proceso.

Es pertinente anotar, que con el CGP se han quitado al juez varias responsabilidades judiciales, es decir se han desjudicializado varios actos que tenían que realizarse por vía jurisdiccional, por ejemplo la cancelación y reposición de títulos valores, lo que en suma conlleva a que de sus hombros aparentemente se hayan eliminado cargas.

¿Qué implica que el juez pueda distribuir la carga de la prueba en los momentos procesales citados? Implica responsabilidad, dado que distribuir la carga de la prueba, cuando se dé, no sería otra cosa que el poder más importante del proceso, al distribuir la razón de ser del proceso, es ponerle dientes a lo que no tiene, eso es distribuir la carga de la prueba. Distribuye la verdadera razón de ser del proceso o lo que lo mueve.

El juez al distribuir la carga de la prueba, al administrar su poder de distribución probatoria, no interviene como ayudador de alguna de las partes pues el juez no ordena una prueba, y así lo hiciera, no intervendría en favor de ninguna, pues él tiene un límite, los hechos, los que han sido propuestos por ambas partes, de suerte que él no pueda irse ni más allá del *thema decidendum* y del *thema probandum* al distribuir la carga de la prueba.

2.1.4.1. ¿Qué es pues lo que ordena el juez al distribuir la carga de la prueba?

Satta (1971, pág. 176) afirmaba que: “El juez al distribuir la carga de la prueba, sea de oficio o a petición de parte, lo que ordena es que una prueba se produzca por medios determinados”.

Por esta razón es una salida, una alternativa, una opción si se quiere, para ex ante de decretar pruebas de oficio se distribuya la carga de la prueba, lo que si se hace acorde a los principios generales del derecho procesal y a los principios generales del CGP no romperá con el derecho de aportar pruebas y controvertir las que la contraparte a su vez aporte.

Se desprende pues que la utilidad para darle solución a la dificultad presentada en cuanto a la disposición del medio de conocimiento radica en que el juez puede presumir, bien de las circunstancias del caso, bien de los argumentos lógico-jurídicos de la parte que le solicite que distribuya la carga de la prueba o bien de las dos, que se impulse a una parte a que disponga ese medio de conocimiento frente al que tiene facilidad de hacerlo para que se traslade al proceso por motilidad dependiendo también si, ese medio

de conocimiento, es causante de impresión para el juez al fallar, todo ello inspirado en una forma de conocer la verdad, la cual es impulsar el proceso mediante presunciones, no impulsarlo terca o apresuradamente al fallo o a una prueba de oficio y acudiendo a la solidaridad y comunidad de la prueba inspiradoras de una verdad con justicia y legalidad en el fallo.

Esta forma de dinamismo probatorio que trae consigo el CGP en algunos lugares de Latino América ha suscitado la crítica, mordaz, de un sector de la doctrina. Así el profesor Alvarado Velloso (2010, pág. 46):

Se habla hoy de *las cargas dinámicas probatorias* que, más allá de las buenas intenciones que animan a sus sostenedores, no puedo compartir en tanto repugnan al texto expreso de la ley y, con ello, se acercan peligrosamente al prevaricato.

En evidencia, la crítica del profesor Alvarado Velloso (2010, pág. 47) a ello, tiene asidero en cuanto la inversión de la carga de la prueba es utilizada por los jueces sin que haya norma expresa que lo permita, pues como sostiene:

En definitiva, la ley –y solo la ley, nunca la jurisprudencia- es que la que regula todo lo referente a la incumbencia confirmatoria a fin de dar total y objetiva seguridad a la actividad que los jueces cumplen al sentenciar, evitando así que ellos puedan alterar las reglas del *onus probandi* a discreción y una vez que el pleito ha finalizado.

Sin embargo, a diferencia de esta posición del profesor Alvarado Velloso, resulta ser más garantista la jurisprudencia alemana, la cual, como se vio, ha establecido en qué casos es pertinente que se haga la distribución de la carga de la prueba. Y sin ir muy lejos, será también labor de la jurisprudencia colombiana cuando el CGP entre en plena vigencia, dado que la regulación de la inversión de la carga de la prueba expresamente no establece a qué tipo de procesos o que casos en particular le es propio aplicar este mecanismo de conocimiento probatorio.

2.2.Principios para la inversión de la carga de la prueba

2.2.1. *Principio de facilidad probatoria.*

Conforme al inciso segundo del artículo 167 del CGP se puede deducir por el juez, en base a las reglas de la experiencia, cuando una parte se encuentra en mejor posición que otra para probar determinado hecho, a pesar de que se puede estar frente al mencionado principio cuando la norma examinada indica que la parte se encuentra en mejor posibilidad para probar en virtud de las siguientes circunstancias: “de su cercanía con el material probatorio, (...) o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte”.

Frente al deber de probar, en cuanto a sobre quien debía recaer, Bentham (2000, pág. 98), se refería a la facilidad probatoria aduciendo que: “La obligación de la prueba debe en cada caso individual imponerse a aquella parte que puede practicarla con menos inconvenientes, es decir, con menos dilaciones, vejaciones y gastos”.

En ese mismo sentido, Bentham (2000, pág. 98) se preguntaba cómo se podría conocer cuál de las partes es la que se encuentra en mejor posición de probar, esto es, por estar en posición más favorable respecto del medo de prueba.

Empero, ello encuentra respuesta cuando se habla del principio de facilidad de la prueba.

Hay que puntualizar, en primer término que cuando se habla de facilidad probatoria necesariamente hay que mencionar el principio de disponibilidad de la prueba.

El principio de facilidad probatoria es más general que el de disponibilidad, esto es, que no puede haber lugar a confundirlos, de tal suerte que se puede afirmar que en los casos en que se presenta la posibilidad de distribución de la carga de la prueba siempre se estará frente al principio de facilidad, pero no en todos frente al de disponibilidad. De manera que en este inciso se presenta el tradicional uso como

sinónimos de ambos principios, como lo han hecho autores como López Fragoso, dado que el inciso indica que además las circunstancias ya citadas, hay mejor posibilidad para probar por: "...por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio...". Circunstancias que se refieren a la especificidad de disponibilidad, pues para una parte hay disponibilidad de la prueba cuando tiene en su poder el objeto de prueba, o porque por su profesión, ocupación u oficio o su posición social hay circunstancias técnicas que especialmente le facilitan aportar determinado medio de prueba al proceso para que en virtud de la decisión del juez de distribuir la carga de la prueba sobre él asuma el riesgo de probar lo que en principio no le correspondía o por haber tenido relación directa con los hechos que originaron en proceso.

Muñoz Sabaté (2001, pág. 179) respecto del principio de facilidad probatoria sostenía que:

Tiene un carácter más genérico, pues obviamente comprende al de disponibilidad. Tal vez podamos brindar algún ejemplo específico suponiendo el caso de que la prueba resulte más económica, más rápida, más fiable o más segura de poderse practicar, o en el caso de ciertos hechos negativos. Lo cierto es que los tribunales emplean a veces el término facilidad, aunque sin demasiadas pretensiones diferenciadoras.

Así las cosas se puede decir que la facilidad respecto del medio de prueba se mide por la cercanía que la parte a quien se ordene probar al distribuir la carga de la prueba tiene con todo lo que sirva para que este se produzca o porque simplemente tiene mejor posición sea física, intelectual, económica o social que su contraparte para aportarla al proceso.

La facilidad se da por aproximación a los medios de prueba o producción de ellos mientras que la disponibilidad por la efectiva posesión de los mismos puesto que se puede disponer sobre aquello que se tiene.

No obstante, respecto de aquellas circunstancias similares a que hace referencia la ley 1564 de 2012 hay que señalar que habrá que analizarlas detenidamente cuando se presenten a fin de determinar frente a qué principio se está, a fin de que la decisión del juez sea justa y equitativa, puesto que de no serlo se podría recurrir esa decisión aduciendo que en efecto por razones de cercanía o económicas es fácil aportar esa prueba solicitada en virtud de la distribución, más el tiempo que el juez ha dado para conseguirla es muy corto puesto que no está disponible para la parte a quien se le impuso el deber de aportarla.

2.2.2. *La distribución de la carga de la prueba ex officio y el principio de aportación de parte.*

Se concibe este principio como aquel en virtud del cual corresponde a las partes introducir y probar las alegaciones o afirmaciones de hechos acaecidos en la realidad.

La dificultad presentada en marco de las propiedades de la prueba para que los medios de conocimiento adquieran la calidad de tal en el proceso civil, en el que para la resolución de aquella situación probatoria problemática para las partes se ve como opción incontestable la distribución de la carga de la prueba, es necesario advertir que no dificulta ni irrumpe el juez, al invertir la carga de la prueba, en este principio. En otras palabras, si se estima que el juez al decretar pruebas *ex officio* no interviene en el normal desarrollo de este principio, permaneciendo intacto ante dicha intervención del juez, también se desprende de las ideas aquí expuestas que el juez al distribuir la carga de la prueba tampoco afecta este principio, incluso al invertirla, la carga de la prueba, *ex officio*.

En efecto, el juez al ordenar de oficio que el hecho o los hechos problemáticos de probar se confirmen mediante determinado medio de prueba no irrumpirá en el principio de aportación de parte aunque se llegue a afirmar que en este punto tiene iniciativa probatoria.

Se distribuirá la carga de la prueba con el fin de descubrir los hechos que no se han esclarecido por varias razones, entre las cuales se encuentra que probar ese o esos

hechos le quede más fácil a la parte que por la inicial disposición legal del inciso primero del artículo 167 del CGP no pueda hacerlo, es decir a su contrario, lo cual hace parte de la disponibilidad y, si esa parte no aporta ese medio de conocimiento el juez podrá acudir a elementos indicativos, para decidir el asunto, elementos estos que cumplen con la función reproductora o de abducción de la prueba en el razonar privado del juez.

2.2.3. Aportación del medio de prueba: carga o deber procesal.

De la distribución de la carga de la prueba, al tenor de los incisos primero y segundo del artículo 167 del CGP, se hace necesario diferenciar entre carga y deber en marco del proceso civil.

Siguiendo formulaciones realizadas por Picó I Junoy (2011. pág. 91) la carga procesal se concibe como:

“la necesidad (o imperativo del propio interés) de la parte de realizar facultativamente un determinado acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio” y el deber procesal como: “aquel imperativo legal establecido a favor de una adecuada realización del proceso, dirigido no tanto al interés individual de la partes como al interés de la comunidad”.

De la estructura del artículo 167 del CGP, de acuerdo a su primer inciso, se aprecia que en casos donde sus particularidades y dificultades probatorias no hagan necesaria la inversión de la carga de la prueba se está, probatoriamente hablando, frente a una carga procesal. Y, de acuerdo al inciso segundo, en los casos donde sea necesaria la inversión de lo establecido en el inciso primero, a la parte que se le imponga el riesgo de probar lo que en principio no le correspondía se le impone además un deber procesal.

En virtud del primer inciso surge para la parte la carga de probar ““el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella[s] persigue[n]”” dado que es de su utilidad, correspondiente a sus intereses como parte en el proceso, probar la

existencia de sus alegaciones. Dicha utilidad se materializa en la impresionabilidad que el medio de conocimiento que aporte al proceso produzca en el saber privado del juez al momento de que éste prefiera sentencia, ya que de no ser así, el proceso sería fallado en su contra; ese sería el perjuicio.

Por esa misma línea pero con diferente utilidad, en virtud de lo consagrado en el inciso segundo, para la parte a la que el juez, de oficio o a petición de parte, imponga suministrar al proceso algún medio de conocimiento para probar un hecho surge un deber que no se ve materializado en la consecución de su propio interés, sino a conseguir un fin común a las partes y a los interesados en el proceso. En ese fin común a todos es donde se observa la consecución de una sentencia más justa y equitativa.

De no hacer la parte lo que el juez le ordena cuando distribuye la carga de la prueba, la sanción para esa parte podría consistir en que ello pueda impresionar negativamente el convencimiento del juez y en consecuencia condenarlo al final del proceso dado que, según lo dispone el artículo 280 del CGP: “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

2.2.4. La buena fe en la aportación de parte.

La *fides bona* como axioma constitucional traída al proceso necesita de efectividad, o sea, no basta querer actuar de buena fe a lo largo de la litis, sino que ese querer se exteriorice, se note o por lo menos que sea observada por el juez; eso es lo indispensable para sus efectos, pues si ello no ocurre así es imposible su observancia a lo largo del proceso (Picó I Junoy. 2011).

Si al distribuir la carga de la prueba, previo análisis de la disposición del medio de prueba para la parte que se cree con mejor ocasión de aportarlo, la parte a la que le fue trasladado ese deber procesal, teniendo la facilidad de aportarla e introducirla al proceso no lo hace, el juez podría deducir de esa renuencia probatoria mala conducta

procesal que podrá servir para motivar la sentencia en cuanto sea posible considerar que aquella parte pierda el proceso por no aportarlo.

Desde luego hacer tales aseveraciones no resulta fácil pues el juez al fundar la sentencia en la mala actuación procesal de la parte a la cual se le impuso probar lo que en principio no le correspondía, podría estar induciendo el proceso en una causal de nulidad por ir en contravía del debido proceso y de paso vulnerar el derecho a la prueba.

El juez tiene el deber de sancionar las actuaciones que van en contra de la buena fe propia del procedimiento civil de un país que tiene como uno de sus axiomas constitucionales el de la buena fe. Es un deber que también tienen las partes, ellas deben actuar con probidad, es en ese sentido que el juez, dependiendo del caso, puede al proferir sentencia, sancionar la falta de solidaridad de la parte que estaba en mejor condición de aportar un medio de conocimiento al proceso y no lo hizo, lo cual puede constituir en su contra indicaciones de la existencia del derecho que en su favor invoca su contraparte, decisión está que bien sustentada de acuerdo a los hechos propuestos, a los derechos alegados y ceñido a los deberes de los intervinientes en el proceso en nada resultaría violatorio del debido proceso o del derecho a aportar pruebas o a contradecirlo pues la parte que se encuentre en desacuerdo con la determinación tomada por el juez al distribuir la carga de la prueba de acuerdo con inciso tercero del artículo 167 del CGP tiene la oportunidad procesal de interponer los medios de impugnación contra esa decisión del juez, determinación esta que de mantenerse a pesar de la manifestación en contra de quien se obliga a portar el medio de prueba no obsta para que éste no cumpla con el mandato del juez en virtud de los principios orientadores de un proceso civil más justo, dirigido a la consecución de la verdad.

Estas afirmaciones hallan sustento normativo en el numeral tercero del artículo 42 del CGP el cual dispone que es un deber del juez, entre otros: “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

También tiene asidero ello en lo establecido en los numerales primero, octavo y decimosegundo del artículo 78 del CGP los que respectivamente disponen que las partes y sus apoderados deben:

Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”; “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias y “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

No obstante, se presumirá que la parte que omite su deber de actuar conforme a la indicación del juez en la distribución de la carga de la prueba obrará de mala fe según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 79 del CGP, es decir: “Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas”.

2.3.Presunción, para la inversión de la carga de la prueba

2.3.1. *Presunción y distribución de la carga de la prueba.*

Distribuir la carga de la prueba hace parte de aquellos poderes que la ley ha otorgado al juez para la consecución de una sentencia más justa y equitativa.

Esta facultad de administrar la carga del juez, como ya se ha dicho pesa sobre sus hombros, debido a que esto le impone ir en búsqueda de la verdad, a fin de proferir una decisión de fondo más justa, según se ha planteado, antes de intervenir probatoriamente en el proceso o sea antes de decretar de oficio la práctica de pruebas.

Lo que se busca con la distribución de la carga de la prueba es romper con lo que el maestro Parra Quijano (2011) a llamado una ““proeza”” al intentar aportar al proceso determinada prueba, para obtener el reconocimiento de un derecho, en virtud de la dificultad en su disponibilidad.

2.3.2. *La presunción en la distribución de la carga de la prueba de oficio.*

El profesor Parra Quijano (2011. pág. 229) ha sostenido:

La presunción es el resultado de la actividad de pensar. Los hechos son estáticos; el juez al pensar y razonar sobre éstos, les da movimiento y deduce. En el pensar y razonar, el juez induce y deduce, sobre todo de las reglas generales de la experiencia y emplea la lógica dialéctica para reflexionar, imaginar y deducir.

Se entiende por presunción el razonamiento lógico del ser humano con el cual se podría llegar a deducir que un hecho sucedió de forma cierta o probable. Con esta aclaración del significado de la palabra presunción, se puede hablar de que existen dos tipos de presunciones: las de derecho, que son fabricadas por el legislador, y no pueden ser controvertidas, no admiten prueba en contrario y eran conocidas en el imperio romano como *Iuris et de iure*; y las de hecho o judiciales, conocidas en el imperio romano como *Iuris tantum*, que admiten prueba en contrario. Esta última clase de presunción es la que se tomara como herramienta para que el juez determine como distribuir la carga de la prueba.

Cuando el juez, de oficio, advierte que una de las partes se encuentra en mejor posición de probar un hecho, se estaría ante una presunción que admitiría prueba en contrario. Por ejemplo: existe una Litis en la cual una de las partes es renuente a probar un hecho que es necesario confirmar, para poder declarar la responsabilidad del demandado; ante esta situación el juez utilizando las máximas de la experiencia y la sana crítica, construye cierto razonamiento lógico para llegar a dos conclusiones: en primer lugar, estaría la imposibilidad de esclarecer la verdad del hecho debatido, podría ser por la dificultad de aportación del medio probatorio y, en segundo lugar, puede examinar, en la universalidad del proceso quién tiene mejor posibilidad de esclarecer o de confirmar el hecho en cuestión y por ende se impone el juez el deber, a quien está en aquella buena posición de probar, de confirmar ese hecho.

Dicho deber puede surgir dada la situación en que la parte, a la que en principio le incumbía probar, ante la imposibilidad de confirmar el hecho, le solicite al juez, que

invierta la carga de la prueba a la otra parte por la facilidad, hipotética en principio, demostrada sumariamente *ex post*, que tiene esa parte contraria de probar el hecho debatido. O bien que ninguna de las partes solicite que se invierta la carga de la prueba, en esa circunstancia el juez podría de oficio decretar tal deber confirmatorio debido a que una parte tiene mejor posibilidad de probar.

La inferencia debe ser construida por el juez a partir del mismo proceso como bien lo dogmatiza el CGP en el artículo 169:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Siguiendo la línea del artículo citado es posible apreciar que el juez, para que pueda decretar de oficio una prueba, tiene que hacer el razonamiento en el cual dicha orden, que piensa proferir a la parte que en principio no le correspondía probar para que se aporte el medio de conocimiento al proceso, tenga que estar si y solo si de acuerdo a la inferencia que se refiere a los hechos debatidos en la Litis, es decir, el decreto de dicha distribución probatoria tiene que ser motivado. La motivación debe estar fundada en la razón y la lógica para que sea viable dicha distribución.

Dado ello, el juez elabora una presunción judicial con la finalidad de llegar a conseguir el medio de prueba, para poder conocer los hechos en cuestión, y como consecuencia, probar el hecho o los hechos.

En efecto, se observa en el artículo 166 del CGP que: “Las presunciones establecidas por ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

De esta manera el CGP respalda al operador jurídico para que se logre llegar a una sentencia y se descubran los hechos frente a los cuales hay un alto grado de incertidumbre.

El numeral citado es nuevo y releva al juez de cualquier excusa para no querer decretar una prueba de oficio.

Situación distinta ocurre en el C de P C que en cuanto a los deberes del juez en el numeral 4 del artículo 34 dice que es deber del juez: “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Si el juez como director del proceso no toma ninguna decisión probatoria ante la renuencia de una las partes en el proceso para esclarecer un hecho de suma importancia para la Litis, sin decretar de oficio la prueba o sin invertir la carga de la prueba, limitándose a ser un simple receptor que concluye con una sentencia quizá injusta e inequitativa. Esta situación ocurre cuando por ejemplo el operador jurídico no toma la iniciativa de decretar pruebas de oficio, aun teniéndolo como primera ratio, generando que el perdedor en el proceso buscara a través de la alzada o del recurso extraordinario casación corregir tal yerro.

Al respecto se puede ver COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1998. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss:

En efecto tomando pie en el texto de los Arts.37 Num.4,179,180 del C.P.C, durante las dos últimas décadas ha sido insistente la corte en hacer ver que, sin ignorar naturalmente los límites de actuación que también en el campo de la prueba impone el principio dispositivo aun predominante en los proceso civiles, por mandato expreso de aquellos preceptos pesa sobre los jueces un deber de esclarecimiento oficioso en

cuya virtud les compete hacer cuanto esté a su alcance, en tratándose de la comprobación integrar [sic] de la cuestión fáctica en litigio, para garantizar resoluciones justas en el fondo. Así, entonces, bien puede afirmarse, a la luz de las normas en cita, que el cometido asignado hoy en día al orden jurisdiccional civil no se queda, como podría pensarse a primera vista, en la aplicación de las leyes ante un material de la causa dado y cuya formación le ha sido entregada por entero, sin posibilidad alguna de inquisiciones tutelares de *motu proprio* dispuestas por el sentenciador, a la elección dispositiva de las partes; del mismo modo que sobre estas últimas recae la carga de presentar los hechos según su mejor saber e indicar los medios por los cuales puede confirmarse la verdad de los puntos en disputa, es deber y también derecho de dicha autoridad el realizar las investigaciones que estime convenientes sin que quede restringida su iniciativa al empleo de tales medios, habida consideración que la ley, con algunas justificadas cortapisas, le otorga los poderes suficientes para utilizar, en procura de formar su conciencia y adquirir el grado de convicción necesario, otros instrumentos de verificación distintos o complementarios que surjan de las alegaciones formuladas, de la conexión interna entre las varias fases del proceso o de la lógica misma de la controversia jurídica planteada.

2.3.3. *La presunción judicial como medio para distribuir la carga de la prueba.*

Para el profesor Parra Quijano (2011. pág. 667): “La presunción judicial es un razonamiento lógico que es realizado por el juez y consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados”.

Utilizando esta herramienta procesal el juez puede distribuir la carga de la prueba si se examinan los elementos para que se pueda configurar una presunción judicial que se daría a través de la observación de los hechos que han sido probados, lo cual, en palabras del profesor Devis Echandia (2006. págs. 682-683):

Sería la premisa menor, luego se entrarían a practicar las máximas de la experiencia premisa mayor y es el juez es el que analizaría la causa y efecto de esa premisa menor y se finalizaría con la conclusión, inductivamente, por inferencia, probabilidad o certeza.

Con ello es posible que el juez pueda sustentar la distribución que haga de la carga de la prueba en razón a que la presunción judicial busca esclarecer un hecho del que no hay certeza y no obstante a ello es necesario para el desarrollo de la decisión del juez.

La función de la presunción judicial en este caso sería la de ayudar al operador jurídico en la construcción de una sentencia justa y equitativa.

Esta presunción no tiene como finalidad ser un medio de prueba, sino que, a través de esta, se logre llegar al medio de prueba que podría ser un documento o en el caso de que se invierta la carga de la prueba, la parte que tenga este deber no aportara el medio de prueba, de igual manera se estaría creando el medio de prueba, indicio grave, para la parte que no cumplió el deber que le fue impuesto por el juez.

2.4.El derecho constitucional a la prueba en la distribución de la carga de la prueba

Alejándose un poco de toda aquella concepción dogmática de las reglas y subreglas en las que la aplicación de la carga dinámica de la prueba encuentra asidero, se hace indispensable, para dar soporte jurídico constitucional a la institución y la decisión del juez de adoptarla para efectos de la construcción de una sentencia justa y equitativa, presentar, por un lado, la posición que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha presentado en relación con la inversión de la carga de la prueba cuando de proteger derechos fundamentales de la parte que no tiene la facilidad y disponibilidad de probar determinado hecho se trata. De otro lado, se mostrará la otra cara del derecho a la prueba en favor de quien tiene el deber, por decisión del juez, de aportar un medio de prueba que no le correspondía aportar.

2.4.1. La conservación de la garantía del derecho a la prueba para las partes en el marco del derecho al debido proceso cuando se invierte la carga de la prueba.

Para el efecto, el CGP se erige sobre la base de mantener su contenido normativo y de reglaje en armonía con la Constitución Política colombiana, máxime cuando de la protección del derecho al debido proceso se trata, para ello basta con observar lo que este cuerpo normativo dispone respecto del debido proceso. Dispone el artículo 14 que: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La distribución de la carga de la prueba que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha desarrollado sin duda construye garantías procesales, cuando se trata de la protección de derechos fundamentales.

Se puede afirmar, que la inversión de la carga de la prueba, va encaminada a la protección del derecho a la prueba de la parte quien por no tener cercanía con el material probatorio, por no tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por estado de indefensión o de incapacidad frente a su contraparte o por cualquier otra circunstancia similar, no la puede introducir al proceso. Esto constituye apenas una cara de lo que es el derecho a la prueba cuando de la inversión de esa carga se trata.

2.4.2. El derecho a la prueba en favor del demandante cuando se invierte la carga de la prueba.

Ha desarrollado la Corte Constitucional una línea jurisprudencial cuando se presenta dificultad probatoria en las acciones de tutela que buscan la protección del derecho a la igualdad por actos de discriminación.

Así, se trataba de un caso de falta de nombramiento de un ciudadano que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos para ocupar un cargo público, y la entidad que tenía que hacer su nombramiento, nombró a otra persona que había obtenido una calificación inferior. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-422 de 1992. Expediente T-298. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz inició la línea de inversión de la carga de la prueba sosteniendo que:

Si la desigualdad aducida resulta de una distinción hecha por el legislador y cuya validez se niega, la carga de probar la razonabilidad de la diferencia incumbe a quien defiende la ley; por su parte, quien impugna una ley por considerar que desatiende diferencias significativas, debe aportar las razones por las que debió atribuirse relevancia jurídica a tales diferencias.

De esta manera, la Corte inició la línea inversión de la carga de la prueba cuando de defender derechos fundamentales se trababa, en este caso, más exactamente, el derecho a la igualdad. Creando además una presunción en base a:

Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad. (CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-422 de 1992. Expediente T-298. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Corte, ordeno a una entidad nombrar al accionante, quien había ocupado el primer lugar en un concurso de méritos, considerando la Corte que el nombramiento de una persona diferente que no reunía la condiciones del aspirante era violatorio del derecho a la igualdad. Sustentando la inversión de la carga de la prueba en este caso la CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-326 de 1995. Expediente No. 66.863. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero sostuvo que:

El hecho de descartar a quien ocupó el primer puesto en un concurso de méritos, envuelve un trato diferente que exige justificación objetiva y razonable, no siendo suficiente la simple invocación de las normas que

conferían ese margen de discrecionalidad. Así pues, la entidad estaba llamada a aportar pruebas y argumentos valederos orientados a justificar el favorecimiento a concursantes diferentes del ubicado en primer lugar, y, tal como quedó reseñado más arriba, los motivos aducidos carecen de fundamento serio, de modo que, en la práctica, el nominador invocó y aplicó sus propios criterios sin que mediara motivación alguna o hubiese esgrimido razones de peso para desconocer los resultados del concurso. Así las cosas, bajo el manto de la pretendida discrecionalidad se encubrió un comportamiento arbitrario.

Se observa que en esta sentencia se sigue la presunción y la posición referida en la sentencia anterior.

En sentencia T-741 de 2004, la Corte reiteró su jurisprudencia respecto de la carga de la prueba cuando se vulneran derechos fundamentales, en este caso, consistente en demostrar mal trato en situación de subordinación militar de un ciudadano que prestaba ese servicio, la demostración de que ello no ha sido así corresponde a la entidad:

Para la Sala, esta misma regla probatoria [invertir la carga de la prueba] debe ser aplicada en los casos de las personas que prestan servicio militar y que alegan la existencia de una determinada vulneración de sus derechos fundamentales por parte de sus superiores, en particular cuando se trata de afirmaciones relativas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La situación de subordinación de estos individuos frente a un aparato militar estructurado en forma jerárquica, hace virtualmente imposible para la persona que presta servicio militar obligatorio acceder a los materiales probatorios pertinentes. Después de que las supuestas víctimas hayan presentado una versión consistente y plausible de los hechos, aportando las pruebas que estén a su alcance, en estos casos, en virtud de la distribución de la carga de la prueba propia de la tutela, corresponde a los funcionarios superiores contra quienes se formula la

alegación de maltrato aportar ante el juez o funcionario de conocimiento todas las pruebas necesarias para acreditar la legalidad de su proceder. (CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-741 de 2004. Expediente T-877400. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa).

Por esa misma línea, la Corte varió la carga de la prueba creando una presunción que favorece a los sujetos que han sido discriminados por su raza, inclinaciones sexuales. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-314 de 2011. Expediente T-2643229. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio:

... la jurisprudencia ha señalado que en casos de discriminación la carga de la prueba se traslada a la persona que pretende tratar de forma diferenciada a otra y no en quien alega la vulneración del derecho a la igualdad. Lo anterior encuentra sustento en la naturaleza misma del acto sospechoso y en la necesidad de proteger a las personas o colectividades señaladas anteriormente. Es claro que ante la complicada pero no imposible prueba de los actos discriminatorios, es la persona de quien se alega la ejecución del acto discriminatorio la que debe desvirtuar la presunción de discriminación. Aunque lo anterior no riñe con que la persona afectada aporte las pruebas en el evento que pueda hacerlo. Así, el sujeto pasivo de la discriminación deberá demostrar (i) que la persona se asocia o hace parte de un grupo históricamente discriminado; (ii) que en una situación similar, otras personas que no son del grupo sospechoso no han recibido el mismo trato frente a la misma situación; y (iii) que el trato diferenciador haya ocasionado daño o permanezca en el tiempo. Es muy importante subrayar que el juez constitucional tiene la obligación de valorar con especial detenimiento el acervo probatorio que obra en el expediente para establecer si la tutela de los derechos es procedente como mecanismo para que la igualdad sea real y efectiva respecto de personas o grupos discriminados. En cumplimiento de tal propósito, al operador judicial le asiste la responsabilidad de dilucidar la existencia o no de la

discriminación desplegando las herramientas posibles para ello, por supuesto dentro supuestos razonablemente posibles y en armonía con el ordenamiento jurídico.

En este caso, es interesante como la Corte, señala una serie de hechos a probar como requisitos a fin de construir una presunción, por los especiales componentes del caso, para invertir la carga de la prueba.

En un caso de discriminación similar. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-909 de 2011. Expediente T-3102855. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez:

En aras de proteger al sujeto pasivo de un acto discriminatorio, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en estos supuestos, por ser difícil de probar, la carga de la prueba se traslada a la persona que pretende tratar de forma diferenciada a otra y no en quien alega la vulneración del derecho a la igualdad.

En este sentido, es indispensable resaltar que las presunciones creadas por la Corte a fin de proteger derechos fundamentales, como en las sentencias observadas el de la igualdad, y al mismo tiempo promover el derecho a la prueba de la parte menos fuerte, tienen fundamento en los artículos 18 a 21 del decreto 2591 de 1991.

Se evidencia que con la postura de la Corte Constitucional, en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, cuando se trata de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, lo que se busca es facilitar la prueba, su consecución, introducción y valoración. Es ello lo que precisamente constituye el derecho a la prueba: crear, por parte del juez una facilidad de aportación para la parte con dificultades probatorias la consecución de una sentencia justa y equitativa.

De manera que no puede ser lejana la aplicación de la inversión de la carga de la prueba, expresamente consagrada en el CGP, de las bases que, en virtud de la protección

a la parte más débil del proceso, ha desarrollado la Corte Constitucional, dejando de lado las formalidades inflexibles del derecho y más de los procesos, y propendiendo por la protección de los derechos de quienes intervienen en un proceso en búsqueda de la protección de sus derechos.

2.4.3. El derecho a la prueba en favor del demandado. Contradicción del medio de prueba aportado por esa parte.

Como ya se dijo, el CGP de manera enunciativa prevé algunas de esas circunstancias en las que, dependiendo de las particularidades del caso, una parte se considera en dificultad probatoria y por la tanto, puede pedir directa o indirectamente al juez la protección de su derecho a la prueba, a aportar pruebas en su favor.

El inciso tercero del artículo 167 del CGP consagra que:

Cuando el juez adopte esta decisión [distribuir la carga de la prueba], que será susceptible de recurso, otorgara a la parte correspondiente el termino necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Respecto de la primera parte del inciso citado, la que otorga la posibilidad de recurrir la decisión adoptada por el juez, no sería pertinente que la parte a la que se le obliga a aportar aquella prueba recurriera esa determinación del juez por considerar que el obedecer esa decisión lo perjudicaría hasta el punto de perder el proceso, puesto que el (CGP) se funda sobre el principio de solidaridad en la búsqueda de la verdad y entonces para efectos de la distribución de la carga de la prueba no importa cuál de las dos partes pruebe, sino lo que lleguen a probar y las consecuencias para la parte de no cumplir con la obligación que le es impuesta en virtud de la distribución de la carga de la prueba.

Picó I Junoy (1996, pág. 14) ha sostenido que: “El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa... aparece como una de las garantías básicas del proceso”.

Ahora bien, respecto de la segunda parte del inciso, la que respecta del derecho de contradicción, siendo este uno de los principios orientadores de todas las actuaciones judiciales en Colombia no podría dejarse de pensar entonces que, cuando se está frente a la inversión de la carga de la prueba, la parte obligada a sumir el riesgo de aportar el medio de prueba que podría jugar en su contra no se le estaría vulnerando el debido proceso ni el derecho a la prueba, pues este último jugaría en favor de la parte beneficiada con su aporte al proceso.

No obstante, la parte a la que se le obligue a aportar el medio de prueba para demostrar un hecho de necesaria confirmación en el proceso puede contradecir ese medio de prueba que haya aportado. Puede bien decirse que esa es la otra cara del derecho a la prueba en marco de la inversión de la carga de prueba.

Esta contradicción de ese medio de prueba, se puede hacer, desde luego, en las oportunidades que en la ley se establecen para ello.

Es válido hablar de esta contradicción, por la misma parte que lo aporta, del mismo medio de prueba por ella aportado, siempre y cuando se de en virtud de la imposición que el juez hace a la parte a la que en principio no le correspondía asumir el riesgo de probar o no probar determinado hecho afirmado por la parte demandante, dependiendo del caso, por ejemplo la demandada. Una vez asumido este riesgo por esa parte, automáticamente su derecho a la prueba se presenta para defenderse de los efectos que ese medio de prueba aportado por imposición del juez necesaria para los fines del proceso produzca en su contra, claro está de tener fundamentos para atacar ese medio de prueba dado que en marco del numeral segundo del artículo 78 del CGP constituye un deber de las partes y sus apoderados: “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”.

De otro lado, en este punto es de destacar, que no sería pertinente que la parte a la que se le obliga a aportar aquella prueba recurriera esa determinación del juez por

considerar que el obedecer esa decisión lo perjudicaría hasta el punto de perder el proceso, puesto que el CGP se funda sobre el principio de solidaridad en la búsqueda de la verdad y entonces para efectos de la distribución de la carga de la prueba no importa cuál de las dos partes pruebe, sino lo que lleguen a probar y las consecuencias para la parte de no cumplir con la obligación que le es impuesta en virtud de la distribución de la carga de la prueba.

3. CONCLUSIONES

Con la implementación de la distribución de la carga de la prueba en el orden procesal civil colombiano de entrada se da al juez piso jurídico para decidir sobre quien, dependiendo del caso, debe probar el hecho que se considere de trascendental importancia para dar una justa resolución a la controversia.

La distribución de la carga de la prueba no influye en nada en el ocasional principio de aportación de parte, y menos en el principio dispositivo siempre presente en todo proceso, incluso en el colombiano por ser de naturaleza mixta, pues como se evidenció, el juez, al igual que para decretar pruebas de oficio, tiene como límite los hechos sobre los cuales fue planteada la controversia, de suerte que si ni si quiera con el decreto de pruebas ex officio, el cual convierte al juez en aportante de pruebas al proceso, se perturba el principio ocasional mucho menos con la distribución de la carga de la prueba, aunque sea de oficio.

Distribuir la responsabilidad de probar, surge como vía primaria para aportar al proceso de manera más imparcial un medio de conocimiento conducente, pertinente y útil de difícil disponibilidad que decretar la práctica de oficio de una prueba.

Siendo la inversión de la carga de la prueba un deber para la parte a la que se le insta a aportar determinado medio de prueba, se demuestra que no importa quien pruebe sino lo que se pruebe.

Con la institución de la carga probatoria dinámica consagrada legalmente, el juez no será, respecto del proceso, un juez estático, sino que de su dinamismo respecto

de la orden de consecución de las pruebas dependerá también la producción de sentencias justas y equitativas.

Con la inversión de la carga de la prueba se busca la protección de derechos fundamentales como el derecho al debido proceso contentivo del derecho a la prueba.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alvarado Velloso, A. (2006). La incumbencia de la prueba (Quién debe probar). Medellín: Ediciones Unaula.

Alvarado Velloso, A. (2010). La Prueba Judicial. Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal. Bogotá: Universidad del Rosario.

Bentham, J. (2000). Tratado de las pruebas judiciales. Tomo II. (De Don José Gómez De Castro, trd). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-422 de 1992. Expediente T-298. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-326 de 1995. Expediente No. 66.863. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-741 de 2004. Expediente T-877400. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-314 de 2011. Expediente T-2643229. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia T-909 de 2011. Expediente T-3102855. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1998. Expediente 492.1. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Decreto 1400 (1970). En Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Devis Echandia, H. (1972). Las Pruebas en el Nuevo Procedimiento Civil Colombiano. Bogotá: Instituto de Especialización en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

Devis Echandia, H. (2006). Teoría General de la Prueba Judicial 5ª (ed.). Bogotá: Temis.

Federal Rules of Civil Procedure. Reforma 30 de abril 2007, efectivo el 01 de diciembre 2007, 28 de abril 2010, efectivo el 01 de diciembre 2010.

Ley 1564 del 12 de junio de 2013 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. En Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Congreso de la República de Colombia.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Ley 1 de 7 de enero de 2000. En BOE núm. 7, de 8 de enero del 2000, pp. 575-728. Congreso de los Diputados.

Muñoz Sabaté, L. (1997). Técnica Probatoria. Bogotá: Temis.

Muñoz Sabaté, Lluís (2001). Fundamentos de Prueba Judicial Civil. Barcelona: J.M. Bosch.

Parra Quijano, J. (2011). Manual de Derecho Probatorio 18ª (ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Parra Quijano, J. (2011) Tratado de la Prueba Judicial Indicios y Presunciones 6ª (ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Pérez Ragone, Á. Ortiz Pradillo, J.C. (2006). Código Procesal Civil Alemán (ZPO). Traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung. Recuperado en 1 de junio de 2013, de http://www.kas.de/wf/doc/kas_9523-544-4-30.pdf.

Pérez Escobar, J. (2012). Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Bogotá: Temis.

Picó I Junoy, J. (1996). Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Ed. J.M. Bosch.

I. Junoy, Joan Picó (2011). La Buena Fe Procesal. Bogotá: Depalma, Universidad Javeriana, Ibáñez. Colección Monografías. I Junoy, Joan Picó

Prütting, H. (2006). Presentación de documentos y dirección del proceso. (De Álvaro Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, trd.). En: Pérez Ragone, Á. Ortiz Pradillo, J.C. (2006). Código Procesal Civil Alemán (ZPO) Traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung. Recuperado en 1 de junio de 2013 de http://www.kas.de/wf/doc/kas_9523-544-4-30.pdf

Pérez Ragone Álvaro (2010). Carga de la Prueba y Estándar Probatorio: la influencia de Leo Rosenberg y Karl Hainz Schwab para el desarrollo del moderno derecho probatorio. (De Álvaro Pérez Ragone. trd.). *Revista Ius et Praxis (Talca)*, (1), 453-464. Recuperado en 1 de junio de 2013, de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art15.pdf>.

Rocha Alvira, A. (1990). De la Prueba en Derecho. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Satta, S. (1971). Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Buenos Aires: Editorial E. J. E. A.

Taruffo, M. (2002). La Prueba de los Hechos. (De Jordi Ferrer Beltrán, trd.). Madrid: Trotta.

ANEXOS

Anexo 1. Presentación de la ponencia EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA para su admisión por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal Capitulo Villavicencio para la participación del Semillero de Derecho Procesal en el II Concurso Regional de Semilleros de Investigación de Derecho Procesal llevado a cabo en el marco del III Congreso de Derecho Procesal en la ciudad de Villavicencio.

Microsoft Corporation [US] <https://bay169.mail.live.com/default.aspx?tid=64855&rru=inbox#n=1276189717&rru=inbox&fid=&st=uriel&mid=38da5b6b-b437-11e2>

Outlook | Nuevo Responder | Eliminar | Archivar | Correo no deseado | Limpiar | Mover a | Categorías | ... | Andres Felipe Cruz Tellez

Buscar en correo electrónico

Carpetas

Entrada 669

Correo no deseado

Borradores

Enviados

Eliminados

Resultados de búsqueda

Nueva carpeta

Vistas rápidas

Documentos 8

Fotos

Marcados

Nueva categoría

Ponencia Universidad Santo Tomás

Uriel Gonzalez Manrique [Agregar a contactos](#) 03/05/2013 Documentos

Para: insderechoprocesalvillavo@gmail.com, jhomnyurreabautista@gmail.com, urielgm7@me.com, AFCRUZTELLEZ@OUTLOOK.COM

2 datos adjuntos (total 577,1 kB) Outlook Vista activa

PONENCIA (CDP_S... Ver en línea

Anexo semillero pr... Ver en línea

Descargar todo como zip

Señores:
Instituto de Derecho Procesal- Capitulo Villavicencio

De manera atenta remito la ponencia, elaborada por el semillero de derecho procesal "facientes veritatem" de la Universidad Santo Tomás de Villavicencio, denominada "EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTIAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA", junto con los anexos de conformacion del semillero. como son datos de los estudiantes y de la Universidad.

Ruego acusar recibo de la presente.

URIEL GONZÁLEZ MANRIQUE
DIRECTOR SEMILLERO DE DERECHO PROCESAL
CEL: 314-4580461

Outlook.com irá rapidísimo con el nuevo Internet Explorer. Pruébalo

Carga archivos grandes en SkyDrive gratis en vez de enviarlos por email. Detalles

Outlook.com reúne todas tus cuentas de correo: impórtalas ahora. Agregar

Conéctate y habla con amigos de las redes sociales en la bandeja de entrada. Detalles

Outlook.com

Outlook.com

Anexo 2. Fotografías de la participación académica del Ponente y coautor Jorge Miguel Nur Hernández en representación del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio con la ponencia EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA en el II Concurso Regional de Semilleros de Investigación de Derecho Procesal llevado a cabo en el marco del III Congreso de Derecho Procesal en la ciudad de Villavicencio el día 10 de mayo de 2013 en el que el Semillero ocupó el Segundo puesto.





Anexo 3. Carta del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Dr. Jairo Parra Quijano, en la que se admite la participación del Semillero de la Universidad Santo Tomás Villavicencio, en el XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Nivel pregrado, organizado en el marco del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal a celebrarse en Medellín durante los días 11, 12 y 13 de septiembre con la ponencia EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO PROCESAL**

Bogotá D.C. 12 de julio del 2013

Doctora
MARIA CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL
Decana Facultad de Derecho

Doctor
DOCTOR URIEL GONZÁLEZ MANRIQUE
Director de Semillero
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE VILLAVICENCIO

Ref. XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Semilleros de Derecho Procesal

Respetados doctores,

En mi calidad de Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, me complace informarle la admisión de la participación de los Semilleros de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE VILLAVICENCIO, en el XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Nivel pregrado, organizado en el marco del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal a celebrarse en Medellín durante los días 11, 12 y 13 de septiembre.

La ponencia con la cual se participa es la siguiente:

- "EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA"

Sea esta la oportunidad para felicitarles por su trabajo con los Semilleros de Derecho Procesal y esperamos un excelente desempeño en las siguientes etapas del Concurso.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

JAIRO PARRA QUIJANO
Presidente
Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Anexo 4. Fotografías de la participación académica de los autores en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Medellín los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2013.



11	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	BOGOTÁ	EL MATERIAL PROBATORIO COMO LÍMITE A LA DISCRETIONARIEDAD DE LA ADMISIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE LAS ACCIONES AMBIENTALES
12	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA BOGOTÁ	BOGOTÁ	LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA ENTRE EL DEBIDO Y LA REALIDAD
13	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	BOGOTÁ	CONDICIONES ESPECIALES QUE OTORGAN LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA POBLACIÓN DESPLAZADA Y SU CUMPLIMIENTO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448 DE 2011) EN LA ETAPA JUDICIAL
14	PODERECIA UNIVERSITARIO CARGA DE VALPARAISO	CHILE	Actualización y desdramatización. Dos protagonistas dramáticos a la hora de probar - Facultad Universidad Católica de Valparaíso
15	UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES	ARGENTINA	UN NUEVO PARADIGMA. CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS Y EL JUEZ COMO CONDUCTOR DEL PROCESO
16	UNIVERSIDAD SANTI TOMAS	VILLAVICENCIO	EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Anexo 5. Fotografías de la intervención del Ponente y coautor Jorge Miguel Nur Hernández en representación del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio con la ponencia EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA en el XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Semilleros de Derecho Procesal Nivel pregrado, organizado en el marco del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal.





Anexo 6. Video de la pregunta realizada por el jurado calificador y la respuesta del ponente y coautor Jorge Miguel Nur Hernández en representación del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio con la ponencia EL JUEZ, LAS PARTES Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA en el XIV Concurso Internacional de Estudiantes – Semilleros de Derecho Procesal Nivel pregrado, organizado en el marco del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. (Video en CD-ROM)



Anexo 7. Certificados de la participación de los autores del trabajo en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal otorgado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesa recuperado en 6 de noviembre de 2013 de <http://www.infoeventos.co/derechoprocesal/certificados2013/>.

XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal certifica que:

ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ

Participó en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Medellín, durante los días 11, 12 y 13 de Septiembre del año 2013, con una intensidad de 33 Horas académicas.



Jairo Parra Quijano
Presidente



Ulises Canosa Suárez
Secretaría General



Euriplides de Jesús Cuevas C.
Director General del Congreso



INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal certifica que:

LUIS RICARDO MORANTES MORALES

Participó en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Medellín, durante los días 11, 12 y 13 de Septiembre del año 2013, con una intensidad de 33 Horas académicas.



Jairo Parra Quijano
Presidente



Ulises Canosa Suárez
Secretaría General



Euriplides de Jesús Cuevas C.
Director General del Congreso



INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO PROCESAL

XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal certifica que:

JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ

Participó en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Medellín, durante los días 11, 12 y 13 de Septiembre del año 2013, con una intensidad de 33 Horas académicas.



Jairo Parra Quijano
Presidente



Ulises Canosa Suárez
Secretaría General



Euriplides de Jesús Cuevas C.
Director General del Congreso



INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO PROCESAL

XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal certifica que:

NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDEZ

Participó en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Medellín, durante los días 11, 12 y 13 de Septiembre del año 2013, con una intensidad de 33 Horas académicas.



Jairo Parra Quijano
Presidente



Ulises Canosa Suárez
Secretaria General



Euriptides de Jesús Cuevas C.
Director General del Congreso



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO PROCESAL**